

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, ocho de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Auto N°:         | 201                             |
| Radicado:        | 760013110012-2022-00553-00      |
| Proceso:         | ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS |
| Demandante:      | NORA CASTILLO DE VICTORIA       |
| Demandado:       | LUIS EDUARDO VICTORIA VARGAS    |
| Tema y subtemas: | AUTO REPONE – ADMITE            |

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, en subsidio de APELACIÓN, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al Auto No. 122 del 20 de enero de 2023, mediante el cual el despacho rechazó la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por la señora NORA CASTILLO DE VICTORIA, contra el señor LUIS EDUARDO VICTORIA VARGAS, por no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para su admisión.

1

ANTECEDENTES

Mediante auto Nro. 015 del 11 de enero de 2023, este Despacho inadmitió la presente demanda y concedió el término de cinco días para que se subsanaran los requisitos que dicha decisión contrae, término dentro del cual presentó el escrito de subsanación de la demanda, sin cumplir con la totalidad de los mismos, por lo que mediante auto Nro. 122 del 20 de enero de 2023, se procedió a su rechazo.

No obstante lo anterior, manifiesta el recurrente que al no haber manifestado en el escrito de subsanación *“no indicó que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”*, que no es justo que solo por carecer de dicha manifestación, cuando lo corrobora el Juez de conocimiento, ya que antes de admitir la demanda a través del C.S. de la J., determinan si el abogado tiene tarjeta vigente o no y si el correo citado está registrado en dicha institución.

Agrego la apoderada judicial que recibe notificaciones a través del correo [cielomanrique@hotmail.com](mailto:cielomanrique@hotmail.com), donde se desprende en forma clara y concisa que es el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, donde se ha citado en todas las actuaciones escritas que se han surtido en el presente tramite.

Solicitando se declare la ilegalidad del auto Nro. 122 del 20 de enero de 2023, que rechazó la demanda, y en consecuencia se admita la misma; y si no se revoca el auto en mención, interpone el recurso de apelación, bajo los argumentos ya expuestos sin perjuicio de la potestad de ampliarlos.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede, por regla general, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Entiende el Despacho que la inconformidad de la parte recurrente tiene su fundamento en que se rechazó la demanda a pesar de haber sido subsanada en debida forma y dentro el termino establecido, manifestando que se desprende en forma clara y concisa en el escrito de subsanación la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones la profesional del derecho.

Al respecto, es necesario indicar que este Despacho por auto Nro. 015 del 11 de enero de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió el término de cinco días para que se subsanaran los requisitos que dicha decisión contrae, término dentro del cual presentó el escrito de subsanación de la demanda, sin cumplir con la totalidad de los mismos, dado que respecto del numeral "QUINTO", del auto inadmisorio consistió en que debía indicar expresamente que la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, artículo 5 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, en el que se dispone: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el memorial poder presentado con la demanda, la apoderada judicial de la demandante, únicamente expone sus datos de notificación incluido el correo electrónico, sin realizar la manifestación de que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A su vez, en el escrito presentado el 18 de enero de 2023, en el cual subsana los requisitos exigidos por el Despacho para admitir la respectiva demanda, la apoderada judicial respecto al numeral "QUINTO", del auto inadmisorio, indico *"AL NUMERAL QUINTO, manifiesto que tanto en el poder, como en la demanda y lugar para recibir notificaciones aparece determinado no solo mi correo electrónico sino también la dirección física y el número de celular."*, por consiguiente, no dio

cumplimiento a lo requerido en el auto inadmisorio, dado que no indico expresamente que la dirección de correo electrónico coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora bien, respecto de la manifestación realizada en el escrito en el cual presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el que indica que lo corrobora el Juez de conocimiento, ya que antes de admitir la demanda a través del C.S. de la J., el Despacho indica que, como se evidencia en el plenario, en la verificación realizada del Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogado, el 14 de diciembre de 2022, de la doctora CIELO MANRIQUE ESPADA, la misma únicamente arroja los datos de identificación de cédula de ciudadanía y tarjeta de abogado, indicando si al profesional de derecho le aparecen registradas sanciones o no, mas no aparece la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por consiguiente es deber del abogado, realizar la respectiva manifestación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pese a que los argumentos expuestos por la recurrente no son de peso, también es cierto que la apoderada judicial de la parte demandante, relaciono la dirección de correo electrónica en el acápite de notificaciones de la demanda, y como se desprende de las solicitudes elevadas al Despacho, es su correo electrónico habitual.

3

En consecuencia, se repondrá el auto atacado, y se admitirá la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por la señora NORA CASTILLO DE VICTORIA, contra el señor LUIS EDUARDO VICTORIA VARGAS.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Doce de Familia de Cali,

#### RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 122 del 20 de enero de 2023, a través del cual se rechazó la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por la señora NORA CASTILLO DE VICTORIA, contra el señor LUIS EDUARDO VICTORIA VARGAS.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por la señora NORA CASTILLO DE VICTORIA, contra el señor LUIS EDUARDO VICTORIA VARGAS.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso y acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor LUIS EDUARDO VICTORIA VARGAS por medio de la Asistente Social del despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele el traslado de la solicitud por diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.

CUARTO: SE ORDENA la VALORACIÓN DE APOYOS de que trata el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 al señor LUIS EDUARDO VICTORIA VARGAS, para ser llevada a cabo por la PERSONERIA DE SANTIAGO DE CALI para que realice el INFORME DE VALORACION con el equipo capacitado para tal fin, el cual deberá consignar los requisitos del numeral 4to. del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Por secretaria, remítase el oficio correspondiente y el link del expediente digital, y adviértase a la parte demandante que deberá estar pendiente de cualquier requerimiento de la citada entidad, con el fin de proporcionar los documentos y datos que así disponga.

En caso de que la parte demandante tenga la posibilidad de realizar el referido informe de manera particular, podrá realizarlo a través del Dr. Iván Alberto Osorio Sabogal y su equipo interdisciplinario, quien podrá se ubicado a través del correo electrónico [ivanoso65@yahoo.es](mailto:ivanoso65@yahoo.es), teléfonos 3314230 y 3155896391, caso en el cual deberá informar al despacho.

4

QUINTO: SE ORDENA realizar INFORME SOCIOFAMILIAR por parte de la Asistente Social del Despacho, a fin de determinar las condiciones de todo orden en las que se encuentra la persona titular del acto jurídico, así como la valoración de las personas que se postulan como apoyo dentro del proceso, para lo cual bien podrá realizar visitas domiciliarias y entrevistas a las partes como a su núcleo familiar.

SEXTO: NOTIFICAR a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO adscrita a este Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(7)

**Firmado Por:**  
**Andrea Roldan Noreña**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3cd5f36dc0ea384616c2a918b248257e340a6f651f7b82855fe6001b899739**

Documento generado en 08/02/2023 12:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**